

SÍNTESIS DEL RECURSO SUP-REP-130/2025 Y ACUMULADOS

PROBLEMA JURÍDICO:

En relación con las denuncias presentadas por una ciudadana por presunta VPG en contra de mujeres candidatas en la elección judicial ¿Fue correcto que la UTCE decidiera no iniciar el procedimiento sancionador bajo el argumento de que el diseño del PES impone que las denuncias que involucren actos de VPG deben ser a instancia de parte agraviada?

HECHOS

La recurrente, en su calidad de ciudadana, presentó una serie de quejas en contra de Gilberto de Guzmán Bátiz García —candidato a magistrado de esta Sala Superior— y diversas instituciones, con motivo de diversos eventos en los que únicamente participó esa persona y se omitió invitar a las mujeres candidatas a ese cargo. Para la quejosa, este actuar configuró violencia política contra las mujeres debido a género en contra de las candidatas invisibilizadas; así como la vulneración la equidad e imparcialidad en las campañas.

La UTCE determinó, en lo que interesa:

1) No iniciar el PES para conocer los hechos denunciados por VPG porque consideró que, de un análisis preliminar, no existían elementos de VPG ya que la supuesta falta de invitación impactó tanto a las candidaturas de mujeres como de hombres, por lo que no existió una afectación desproporcional, ni un impacto diferenciado. De forma adicional, la UTCE precisó que en este tipo de hechos denunciados era necesario que la queja sea presentada por la presunta víctima o persona afectada, es decir, bajo instancia de parte agraviada.

2) Ordenó un procedimiento diverso para determinar la vía procesal oportuna, con relación a las supuestas infracciones de equidad e imparcialidad, derivadas del incumplimiento a los acuerdos INE/CG334/2025 e INE/CG54/2025.

PLANTEAMIENTOS DE LA RECURRENTE

Se inconforma únicamente con el pronunciamiento de no inicio del PES para conocer los hechos denunciados por VPG contra las mujeres; la recurrente considera que fue indebido porque: **a)** El PES puede iniciarse por cualquier ciudadano al ser de orden público; **b)** La falta de invitación impacta de manera diferenciada a las candidatas mujeres por invisibilizarlas en un contexto de subrepresentación de mujeres en los tribunales y en el TEPJF; y **c)** Se afecta el derecho del colectivo de mujeres votantes (más del 50% de la población de este país) de conocer presencialmente a las mujeres candidatas y poder emitir un voto informado.

SE RESUELVE

Se confirman los acuerdos impugnados

Fue correcto que la UTCE determinara que:

- i)** Para conocer estos hechos que puedan constituir VPG vía PES, es necesario que la queja se presente bajo instancia de parte agraviada.
- ii)** No se actualiza un supuesto de excepción a la instancia de parte agraviada para la procedencia del PES en casos de VPG. Por un lado, la posible afectación de los hechos denunciados sí tiene un conjunto de personas mujeres destinatarias específicas; y, por otro lado, la recurrente basa su pretensión de activar el PES por un interés simple, sin evidenciar de qué forma, bajo un parámetro de razonabilidad, la no invitación de mujeres a estos eventos le impide ejercer un voto informado a ella y a todas las mujeres votantes de este país.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSOS DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTES: SUP-REP-130/2025 y
ACUMULADOS

RECURRENTE: DATO PROTEGIDO
(LGPDPPO)

AUTORIDAD RESPONSABLE: UNIDAD
TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO
ELECTORAL DE LA SECRETARÍA
EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO: RUBÍ YARIM TAVIRA
BUSTOS, OLIVIA Y. VALDEZ ZAMUDIO Y
ALFONSO DIONISIO VELÁSQUEZ SILVA

COLABORARON: JUAN JESÚS
GÓNGORA MAAS, ULISES AGUILAR
GARCÍA Y EDITH CELESTE GARCÍA
RAMIREZ

Ciudad de México, a *** de mayo de dos mil veinticinco¹

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma los acuerdos emitidos por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral**, mediante el cual determinó el no inicio del procedimiento especial sancionador para conocer los hechos denunciados por VPG presentados por la recurrente, en su calidad de ciudadana, en contra de un candidato a magistrado de la Sala Superior y diversas instituciones.

Esta decisión se sustenta en que fue correcto que la UTCE determinara que: **i)** para conocer estos hechos que puedan constituir VPG vía PES, es necesario que la queja se presente bajo instancia de parte agraviada y **ii)**

¹ De este punto en adelante, las fechas corresponden a 2025.

**SUP-REP-130/2025 Y
ACUMULADOS**

que tampoco se actualiza un supuesto de excepción a la instancia de parte agraviada para la procedencia del PES en casos de VPG.

ÍNDICE

ÍNDICE	2
GLOSARIO	2
1. ASPECTOS GENERALES	3
2. ANTECEDENTES.....	3
3. TRÁMITE	5
4. COMPETENCIA	5
5. ACUMULACIÓN	6
6. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.....	6
7. PROCEDENCIA	7
8. ESTUDIO DE FONDO	8
8.1 Contexto del caso	8
8.2. Acuerdos impugnados	9
8.3 Planteamientos de la recurrente.....	10
8.4 Consideraciones de esta Sala Superior	11
9. RESOLUTIVOS	18

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
INE:	Instituto Nacional Electoral
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
PES o procedimiento sancionador:	Procedimiento especial sancionador
UTCE:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
VPG:	Violencia política contra las mujeres en razón de género

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) En diversas fechas, la recurrente, en su calidad de ciudadana, presentó una serie de quejas en contra de Gilberto de Guzmán Bátiz García —en su carácter de candidato a magistrado de esta Sala Superior— y diversas instituciones, por la presunta violencia política contra las mujeres debido a razones de género y la vulneración la equidad e imparcialidad en las campañas, con motivo de los eventos realizados.
- (2) En esencia, la quejosa argumentó que las infracciones se actualizaban por la omisión de invitar a las candidaturas mujeres a los eventos denunciados, los cuales habrían consistido en reuniones con integrantes de esas instituciones.
- (3) Posteriormente, la UTCE abrió un cuaderno de antecedentes en el que determinó, por un lado, **no iniciar el PES para conocer los hechos denunciados por VPG** porque consideró que no se advertía un elemento de género, pues la supuesta falta de invitación impactó tanto a las candidatas mujeres como hombres; además para iniciar el PES, debe ser la propia afectada la que presente la queja, lo cual no sucedía, ya que la denunciante lo hacían en su calidad de ciudadana. Por otra parte, la UTCE ordenó abrir un procedimiento diverso con relación a las supuestas infracciones de equidad derivadas del incumplimiento a los acuerdos INE/CG334/2025 e INE/CG54/2025.
- (4) El 8 y 10 de mayo, la recurrente interpuso recursos de revisión del procedimiento especial sancionador.

2. ANTECEDENTES

- (5) **Criterios de las campañas electorales (INE/CG334/2025).** El 29 de marzo, el Consejo General del INE emitió el acuerdo por el que aprobó los

criterios para garantizar la equidad e imparcialidad en las campañas de la elección judicial federal.

- (6) **Quejas.** Los días, 1, 2 y 4 de mayo **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, en su calidad de ciudadana, presentó tres quejas en contra de Gilberto de Guzmán Bátiz García —en su carácter de candidato a magistrado de esta Sala Superior— y en contra de diversas instituciones², por la presunta violencia política contra las mujeres en razón de género y la vulneración a los criterios emitidos por el Consejo General del INE para garantizar la equidad e imparcialidad en las campañas.
- (7) **Pronunciamiento de no inicio de PES para conocer los hechos denunciados por VPG (actos impugnados).** Los días 3 y 5 de mayo, la UTCE registró las quejas y formó los respectivos cuadernos de antecedentes.

Denunciados	Expediente
Gilberto de Guzmán Bátiz García y CANACINTRA Puebla	UT/SCG/CA/CPLL/CG99/2025
Gilberto de Guzmán Bátiz García y CANACO SERVYTUR Campeche	UT/SCG/CA/CPLL/CG/95/2025
Gilberto de Guzmán Bátiz García y Universidad Maya Campus Cancún	UT/SCG/CA/CPLL/CG/117/2025

- (8) En esos cuadernos de antecedentes, de forma idéntica, la UTCE acordó dos puntos relevantes:

-No iniciar el PES para conocer los hechos denunciados por VPG. La UTCE consideró que no existían, de manera preliminar, elementos indiciarios de violencia política en razón de género, ya que la supuesta falta de invitación impactó tanto a las candidaturas de mujeres como de hombres, por lo que no existió una afectación desproporcional, ni un impacto diferenciado. De forma adicional, la UTCE precisó que en este tipo de hechos denunciados era necesario que la queja sea presentada por la

² Entre las instituciones denunciadas están: CANACINTRA Puebla, CANACO SERVYTUR Campeche y Universidad Maya Campus Cancún.

presunta víctima o persona afectada, es decir, bajo instancia de parte agraviada.

-Ordenó un procedimiento diverso para determinar la vía procesal oportuna. La UTCE precisó que al advertir que las conductas denunciadas podrían constituir infracciones relacionadas con el incumplimiento de otros acuerdos emitidos por el Consejo General del INE, ordenó a la Dirección de Procedimientos Especiales Sancionadores realizar, en una actuación diversa, las indagaciones necesarias para que, a través de la vía procesal que corresponda, se analice y determine la pertinencia de abrir el procedimiento administrativo sancionador que conforme a derecho proceda.

- (9) **Recursos de revisión del procedimiento especial sancionador.** El 8 y 10 de mayo, la recurrente interpuso tres recursos de revisión del procedimiento especial sancionador en contra de los acuerdos indicados en el párrafo anterior, específicamente controvierte el punto de acuerdo en el que la UTCE se pronunció por no iniciar el PES en relación con la supuesta VPG.

3. TRÁMITE

- (10) **Turno y trámite.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la magistrada presidenta ordenó integrar y turnar los expedientes **SUP-REP-130/2025**, **SUP-REP-132/2025** y **SUP-REP-140/2025** al magistrado Reyes Rodríguez Mondragón para el trámite y la sustanciación correspondiente. En su oportunidad, el magistrado ponente dictó los acuerdos de trámite respectivos.

4. COMPETENCIA

- (11) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los recursos, porque se controvierten acuerdos mediante los cuales la UTCE determinó el no inicio del procedimiento especial sancionador para conocer los hechos denunciados por VPG en contra de un candidato a magistrado de esta Sala

Superior, cuestión que es de conocimiento exclusivo de este órgano jurisdiccional³.

5. ACUMULACIÓN

- (12) Del análisis de los escritos de demanda se advierte que existe conexidad en la causa, porque los tres recursos son presentados por la misma recurrente en los cuales expresa idénticos argumentos para impugnar diversos acuerdos emitidos por la misma autoridad responsable en los cuales determinó no iniciar los respectivos procedimientos especiales sancionadores por presuntos hechos que podrían constituir VPG, bajo los mismos argumentos.
- (13) Por tanto, en atención al principio de economía procesal, lo procedente es **acumular** lo recursos registrados con las claves **SUP-REP-132/2025** y **SUP-REP-140/2025**, al **SUP-REP-130/2025**, por ser éste el que se recibió primero ante la Sala Superior.
- (14) En consecuencia, se debe glosar una copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los expedientes acumulados, haciendo las notaciones respectivas.

6. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

- (15) La autoridad responsable, al rendir sus informes circunstanciados, señala que se actualiza la causal de improcedencia prevista en los artículos 9 y 10, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios, que consiste en la promovente carece de legitimación.
- (16) La falta de legitimación la hace depender de que la recurrente realizó una denuncia por hechos que desde su perspectiva actualizan VPG en contra de candidatas a magistradas de esta Sala Superior, en el proceso electoral

³ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución General; 251, 253, fracción IV, inciso a), y 256, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, numeral 2, inciso f), 4, numeral 1, y 109, numeral 1, inciso c), de la Ley de Medios. Es importante destacar que, si bien la controversia se relaciona con un candidato a magistrado de esta Sala Superior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha declinado su competencia para conocer de asuntos similares, como en los expedientes SUP-REP-29/2025, SUP-REP-30/2025, SUP-REP-31/2025.

extraordinario de personas juzgadoras, sin tener la calidad de candidata, ni formar parte del grupo directamente impactado por los hechos denunciados

- (17) **Se desestima la causal de improcedencia**, toda vez que la materia de fondo del presente medio de impugnación es precisamente determinar si la recurrente tiene interés o legitimación para denunciar, como ciudadana, los posibles actos que considera constitutivos de VPG.
- (18) Por tanto, a efecto de no incurrir en el vicio lógico de petición de principio, no resulta posible atender la causal de improcedencia relativa a la por falta de legitimación pues precisamente es el tema que atañe al estudio de fondo⁴.

7. PROCEDENCIA

- (19) Los recursos reúnen los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Medios⁵.
- (20) **Forma.** Los recursos se presentaron por escrito ante la autoridad responsable; en él consta el nombre y la firma autógrafa de la recurrente; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se describen los hechos en que se basa la impugnación, se mencionan los preceptos presuntamente violados y se expresan los agravios que, a su consideración, le causa el acto impugnado.
- (21) **Oportunidad.** Las demandas se presentaron en el plazo legal de cuatro días⁶ conforme a lo siguiente:

⁴ Orienta la Tesis: I.110.A.15 A (10a.) de rubro JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBE DESESTIMARSE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 92, FRACCIÓN VII, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 39, AMBOS DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO).

⁵ Artículos 7, 8, 9, párrafo 1, 12, párrafo 1, de la Ley de Medios

⁶ De acuerdo con la Jurisprudencia 11/2016 de rubro RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS.

**SUP-REP-130/2025 Y
ACUMULADOS**

Expediente	Fecha de notificación	Fecha de presentación de la demanda
SUP-REP -130/2025	4 de mayo mediante correo electrónico ⁷	8 de mayo ante la autoridad responsable
SUP- REP-132/2025	Indica en su demanda que fue notificada el 6 de mayo de manera personal ⁸	8 de mayo ante la autoridad responsable
SUP-REP-140/2025	6 de mayo mediante correo electrónico ⁹	10 de mayo ante la autoridad responsable

- (22) **Legitimación e interés jurídico.** Se satisfacen los requisitos, porque acude una ciudadana, quien fue la parte denunciante en los procedimientos, y controvierte los acuerdos emitidos por la UTCE en los que determina no iniciar el procedimiento especial sancionador por VPG en relación con las quejas que presentó.
- (23) **Definitividad.** Este requisito se considera satisfecho, ya que la Ley de Medios no prevé ningún otro recurso o juicio que deba ser agotado con anterioridad.

8. ESTUDIO DE FONDO

8.1 Contexto del caso

- (24) Una ciudadana denunció a un candidato a magistrado de esta Sala Superior y a diversas instituciones, derivado de la realización eventos, en los que afirma, no se invitó a las candidatas mujeres que aspiran al mismo cargo.
- (25) A consideración de la recurrente, ese hecho constituyó VPG, así como una vulneración a los criterios de equidad e imparcialidad establecidos por el INE para las campañas de la elección judicial federal.
- (26) En lo que es relevante para este asunto, la UTCE determinó el no inicio del PES para conocer los hechos denunciados por VPG, para lo cual argumentó esencialmente que las quejas se presentaron por una ciudadana y no por

⁷ Véase la constancia de notificación en la página 39 en el archivo "CA_99_2025.F 01 A LA 48" dentro del expediente electrónico del medio de impugnación (SISGA).

⁸ La autoridad responsable no remitió las constancias de notificación y tampoco desmintió la aseveración de la recurrente en cuanto a la fecha en que se le notificó el acuerdo impugnado.

⁹ Véase la constancia de notificación en la página 76 en el archivo "LIGA CA 117 2025.pdf" dentro del expediente electrónico del medio de impugnación (SISGA).

las candidaturas a magistradas de la Sala Superior del Tribunal Electoral Federal.

- (27) La recurrente considera que lo decidido por la responsable fue incorrecto ya que pierde de vista que el PES es de interés público por lo que cualquier persona puede accionar; además de que la no invitación de mujeres a los eventos impacta de manera desproporcionada a las mujeres, tanto a las candidatas porque las invisibiliza, como a las mujeres votantes porque se les priva de conocer personalmente a las mujeres candidatas para ejercer un voto informado.
- (28) Por ello, corresponde determinar si lo razonado por la UTCE en sus acuerdos fue correcto.

8.2. Acuerdos impugnados

- (29) En los acuerdos controvertidos, la UTCE determinó el **no inicio del procedimiento especial sancionador para conocer los hechos denunciados por VPG** con base en los siguientes argumentos:
- (30) Primero expuso el marco normativo sobre la violencia política contra las mujeres en razón de género y la obligación de las autoridades de juzgar con perspectiva de género, a partir de lo dispuesto en la Constitución, tratados internacionales, disposiciones legales, reglamentarias, así como precedentes de esta Sala Superior.
- (31) A partir de ello, la autoridad indicó que, de los hechos denunciados, no era posible desprender una afectación a alguna mujer o grupo de mujeres en ejercicio de algún cargo público o derecho político-electoral, porque **la falta de invitación alegada fue tanto a las candidatas mujeres como a los candidatos hombres** que aspiran al cargo de magistratura de esta Sala Superior, ya que aparentemente solo se invitó a una persona y no a la totalidad de candidaturas.
- (32) De **las publicaciones** referidas en la queja, tampoco advirtió alguna expresión que denostara o dañara a las mujeres, o algún indicio de que

éstas estuvieran dirigidas a menoscabar los derechos político-electorales de alguna de las candidatas.

- (33) Finalmente, **la autoridad estableció que, para poder iniciar un procedimiento especial sancionador, es necesario que acuda directamente una víctima afectada por los hechos denunciados, o bien, que se cuente con su consentimiento o voluntad expresa de interponer un procedimiento, para garantizar la no revictimización.**
- (34) En este sentido, la UTCE señaló que, si bien es posible iniciar procedimientos sancionadores de manera oficiosa, ello solo se presenta cuando se protegen derechos colectivos o intereses difusos. En el caso de la violencia política contra las mujeres, cuando los hechos denunciados no tengan como destinataria a alguna persona sino a un grupo o colectividad de manera generalizada, lo cual no ocurrió en el caso.
- (35) Por otra parte, en relación con el posible incumplimiento a diversos acuerdos del Consejo General del INE¹⁰ relativos a la equidad e imparcialidad, la UTCE ordenó a la Dirección de Procedimientos Especiales Sancionadores que en un procedimiento diverso realizara las investigaciones necesarias para analizar y determinar la pertinencia de abrir el procedimiento administrativo sancionador que conforme a derecho proceda.

8.3 Planteamientos de la recurrente

- (36) En primer lugar, esta Sala Superior observa que los escritos de demanda presentados por la recurrente en los tres recursos de revisión plantean inconformidades en similares términos en contra de cada uno de los acuerdos emitidos por la UTCE, y de manera específica, controvierten el punto de acuerdo por el cual la UTCE acordó no iniciar el procedimiento respecto a la violencia política contra las mujeres en razón de género.

¹⁰ INE/CG334/2025 e INE/CG54/2025.

(37) Los planteamientos son los siguientes:

- El procedimiento especial sancionador es de interés público, por lo que las conductas infractoras pueden ser denunciadas por cualquier persona, de ahí que es inexacta la afirmación de la responsable al indicar que la queja debe ser presentada por la víctima o víctimas que hayan resultado afectadas por el hecho denunciado.

En segundo lugar, el propio INE estableció que la falta de invitación a hombres y mujeres en condiciones de igualdad podría ser una infracción que se conozca a través del procedimiento especial sancionador, y si bien no se invitaron a otros candidatos hombres como mujeres, la UTCE pierde de vista que **la no invitación de candidatas mujeres las afecta desproporcionadamente al invisibilizarlas**, considerando además la subrepresentación histórica de las mujeres en los tribunales electorales, en particular en la Sala Superior.

- Adicionalmente, considera que la falta de invitación a las candidatas no las afecta únicamente a ellas, sino también a las ciudadanas que ejercerán su derecho al voto, pues les impide conocer presencialmente a las candidatas, sus trayectorias, así como sus propuestas, y, de esta manera, emitir un voto informado.

8.4 Consideraciones de esta Sala Superior

(38) Esta Sala Superior considera que deben **confirmarse** los acuerdos impugnados, dado que, tal como lo refirió la responsable, dentro de los elementos para considerar una queja de hechos de los que presuntamente pueden constituir VPG, es necesario que sea la víctima o la afectada la que presente la denuncia. Además, si bien existen algunos supuestos de excepción para la procedencia del procedimiento especial sancionador en casos de VPG, esta procedencia está condicionada a que se trate de una afectación generalizada en los derechos político-electorales de las mujeres, lo cual no ocurre en este caso.

8.4.1 Marco jurídico

- (39) El Estado mexicano está obligado a facilitar el acceso a los mecanismos de justicia disponibles para efectuar una investigación con debida diligencia y, en su caso, determinar las responsabilidades correspondientes cuando las personas probablemente son víctimas de actos de VPG; sin embargo, la anuencia de la parte afectada por los actos tachados de ilegales cobra suma relevancia para iniciar el procedimiento respectivo pues se constituye como un elemento indispensable para garantizar su no revictimización.¹¹
- (40) Además, los procedimientos sancionadores en materia electoral se rigen por el principio dispositivo, donde la parte quejosa tiene la voluntad de iniciarlo, así como la obligación de hacer mención clara de los hechos y la presentación de indicios en su escrito de denuncia respectivo y permitan que la autoridad esté en posibilidad de realizar mayores diligencias cuando lo considere necesario.
- (41) Es decir, la presentación de la denuncia es un acto procesal mediante el cual, se manifiesta el propósito de instar un procedimiento con motivo del ejercicio de una acción por la cual se reclama un derecho o la realización de cualquier otro trámite.
- (42) Así, por regla general, para garantizar plenamente el derecho de acceso a la justicia y estar en aptitud de emitir una resolución respecto del fondo de un punto debatido, es indispensable que **la parte agraviada** ejerza la acción respectiva y solicite la solución de la controversia, esto es, **que exprese de manera fehaciente su voluntad de someter a la autoridad electoral competente el conocimiento y resolución de un procedimiento, para que se repare una situación de hecho contraria a derecho.**
- (43) Por ello, **ordinariamente, en los procedimientos en materia de VPG, es necesario que la parte afectada exprese su voluntad de iniciar una investigación por hechos que les generen un perjuicio; así, la ausencia**

¹¹ SUP-REP-6/2023, SUP-REP-8/2023 y SUP-REP-9/2023.

de esta expresión genera la imposibilidad jurídica de iniciar la instrucción del procedimiento y, en su caso, la resolución de este.

- (44) Esto es así, porque el **principio de parte agraviada** deriva a su vez del principio dispositivo, según el cual, corresponde a las partes titulares del derecho sustantivo decidir si instan el procedimiento, así como continuarlo en todas sus fases hasta su conclusión, lo anterior, por ser titulares del derecho controvertido, y por ende los deja en aptitud de disponer de ese derecho, lo cual les da también la posibilidad de hacerlo valer, conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico.
- (45) **Por ende, en el caso de las denuncias y procedimientos en materia de VPG, el consentimiento de la víctima adquiere especial relevancia.**
- (46) No obstante, como una **excepción** a lo expuesto, esta Sala Superior ha reconocido el interés legítimo de las mujeres, entre otros supuestos, cuando se pretende combatir la VPG, ya que pertenecen a un **grupo que histórica y estructuralmente ha sufrido tratos discriminatorios y han sido violentadas en su persona y entorno.**¹²
- (47) De esta forma, se ha sostenido que existen casos en donde, sus particularidades, permiten que las autoridades pueden actuar oficiosamente para iniciar el procedimiento sancionador, investigar y, en su caso, sancionar las conductas infractoras; por ejemplo, cuando los hechos presuntamente constitutivos de la VPG **no tengan como destinataria a alguna persona en particular, sino que se dirijan a un grupo o colectividad en forma general o generalizada.**¹³
- (48) Lo anterior, porque la función que cumple la denuncia en esos casos es poner en conocimiento de la autoridad hechos o actos respecto de los

¹² Resultan aplicables —cambiando lo que se tenga que cambiar— las jurisprudencias 8/2015 y 9/2015 de esta Sala Superior, de rubros: “INTERÉS LEGÍTIMO. LAS MUJERES LO TIENEN PARA ACUDIR A SOLICITAR LA TUTELA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR” E “INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN”.

¹³ Al respecto véase la sentencia dictada en el SUP-JDC-958/2021

cuales tiene la obligación de investigar y, en su caso, sancionar de manera oficiosa.

(49) Acorde con señalado, el Reglamento de Quejas y Denuncias en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del INE¹⁴ exige como uno de los requisitos de procedencia el consentimiento de la víctima conforme a las siguientes reglas:¹⁵

- a) La queja o denuncia podrá ser presentada por la víctima o víctimas, o por terceras personas, siempre que se cuente con el consentimiento de las mismas. Si esta se presenta por terceras personas, se debe contar con el consentimiento de las víctimas, el cual puede ser expresado mediante cualquier elemento que genere certeza a la autoridad instructora de la voluntad de la víctima de dar inicio al procedimiento;
- b) En caso de no presentarse ningún elemento que permita corroborar el consentimiento de la víctima, la autoridad instructora podrá requerirla y en el supuesto de que no se cuente con los referidos elementos, se tendrá por no presentada la queja o denuncia.
- c) Podrá iniciarse el procedimiento especial **de manera oficiosa**, siempre y cuando la víctima sea informada y consienta dicha acción. No será necesario **dicho consentimiento siempre y cuando se trate de la protección de derechos colectivos e intereses difusos.**

8.4.2. Caso concreto

(50) Como se adelantó, este asunto tiene su origen en la asistencia de Gilberto de Guzmán Bátiz García —candidato a magistrado de esta Sala Superior— a diversos eventos realizados por la CANACINTRA Puebla, la CANACO SERVYTUR Campeche y la Universidad Maya Campus Cancún, y las reuniones que sostuvo con sus integrantes.

¹⁴ En adelante reglamento

¹⁵ Artículo 21, inciso c) del Reglamento

- (51) La recurrente alega que la asistencia del candidato a estos eventos, y el hecho de que se haya omitido invitar a las candidatas para el mismo cargo a esos eventos, constituye VPG en perjuicio de las candidatas a Magistradas de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal.
- (52) Sin embargo, la UTCE determinó en cada uno de los acuerdos controvertidos que no iniciaría el PES para conocer los hechos denunciados por VPG debido, esencialmente, a que acudía una ciudadana y no las candidatas a Magistradas de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial. En este contexto, estimó que era necesario que la queja se presentara de instancia de parte agraviada.
- (53) En primer lugar, la Sala Superior considera **infundado** el planteamiento en cuanto a que PES es de interés general y, por tanto, cualquier persona lo puede accionar. Como se señaló en el marco normativo, en el caso de la VPG, por la forma en que está conceptualizada legal y jurisprudencialmente, se observa que en ella siempre hay una afectación concreta a los derechos de una o varias mujeres, de cuya voluntad y percepción de violación a sus derechos debe depender la posibilidad de que exista un pronunciamiento judicial.
- (54) Es decir, en supuestos como el que se estudia, debe ser la víctima o la posible afectada quien active los mecanismos judiciales, en este caso, todo el conjunto de magistradas candidatas, o bien alguna de las candidatas a Magistradas de la Sala Superior del Tribunal Electoral Federal; pues de lo contrario, se estaría dejando de lado la voluntad, decisión y/o estrategia de la persona afectada.
- (55) **Así, en caso de que esa posibilidad se abra a terceras personas se estaría permitiendo pasar por alto la autonomía y voluntad de las posibles afectadas.**
- (56) De ahí que se considere correcto que la Unidad Técnica procediera a no iniciar el procedimiento especial sancionador desde la óptica de violencia de género, al estimar pertinente que sean las candidaturas a magistraturas

electorales a la Sala Superior las que tengan la posibilidad de accionar el procedimiento en materia de VPG.

- (57) **En otro ángulo**, la recurrente alega que la omisión de invitar a las mujeres candidatas a los eventos denunciados también **afecta el derecho del colectivo de mujeres votantes** (más del 50% de la población de este país) de conocer presencialmente a las mujeres candidatas y poder emitir un voto informado, lo cual **plantea como una excepción a la instancia de parte agraviada del PES en casos de VPG**.
- (58) Esta Sala Superior considera que **no le asiste razón a la recurrente**, ya que es no posible configurar una excepción en este caso.
- (59) Cabe recordar que esta Sala Superior ha delimitado como excepción, cuando se trate de la protección de derechos colectivos y difusos, particularmente cuando el hecho denunciado por VPG no tenga como destinatario a alguna persona en particular, sino que se dirija a un grupo o colectividad en forma general o generalizada.
- (60) En el caso, la posible afectación de los hechos denunciados **sí tiene un conjunto de personas mujeres destinatarias específicas o especificable**, como lo son todas las mujeres candidatas a Magistradas de la Sala Superior del Tribunal Electoral Federal que aparentemente no fueron invitadas a los eventos denunciados, por lo que, en principio, son ellas las que deben presentar las quejas sobre hechos que ellas consideren que pueden constituir VPG.
- (61) De ahí que la posibilidad de que se haya invitado únicamente a una persona del género masculino al evento, y no a todas las mujeres candidatas al mismo cargo, no genera una posible afectación real, directa e inminente de derechos político-electorales de todas las mujeres como colectividad, ya que solo podría afectar en lo individual, a aquellas que no fueron invitadas.
- (62) Ahora en su queja inicial la actora únicamente refirió que se actualizaba VPG por invisibilizar a las candidatas.

- (63) Mas allá de eso, es insuficiente para colmar la excepción, lo alegado por la recurrente en cuanto a que se afecta el derecho colectivo de las mujeres votantes. La recurrente pretende la apertura del PES por VPG basado en un interés simple, ya que únicamente basa su agravio en que como parte del género femenino tiene interés en que se garantice la invitación a las mujeres candidatas a este tipo de eventos sin evidenciar de qué forma, bajo un parámetro de razonabilidad, la no invitación le impide ejercer un voto informado a ella y a todas las mujeres votantes de este país¹⁶.
- (64) Por otro lado, esta Sala Superior tampoco advierte que las publicaciones, eventos o hechos referidos en las quejas contengan un señalamiento, expresiones, o conductas concretas de la cual se desprenda indicios de que tales publicaciones o eventos estuvieran dirigidos a menoscabar los derechos político-electorales de las mujeres en general como colectividad.¹⁷
- (65) Finalmente, esta Sala Superior considera que es **inoperante** el planteamiento relativo a que la UTCE perdió de vista que la no invitación de candidatas mujeres las **afecta desproporcionadamente al invisibilizarlas**, lo que, a su decir, se hace patente en el hecho de que ha existido una subrepresentación histórica de las mujeres en los tribunales electorales, en particular en la Sala Superior.
- (66) La **inoperancia** radica en la ineficacia del planteamiento ya que pretende demostrar que los hechos denunciados sí podrían constituir VPG; sin embargo, a ningún fin práctico llevaría su estudio ya que previamente se determinó que, en el caso particular, la actora en su calidad de ciudadana no puede activar el inicio de un PES por VPG.
- (67) En términos similares se resolvió el recurso SUP-REP-104/2023 y el juicio ciudadano SUP-JDC-540/2022 y acumulados.

¹⁶ Orientan al respecto la Tesis: 1a./J. 38/2016 (10a.) de rubro INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE; y la diversa Jurisprudencia: 1a./J. 33/2021 (11a.) de rubro INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. TRATÁNDOSE DE MATRIMONIO O CONCUBINATO IGUALITARIO, NO DEBE CONFUNDIRSE EL CONCEPTO DE INTERÉS LEGÍTIMO CON LOS CONCEPTOS DE INTERÉS INDIVIDUAL O COLECTIVO/DIFUSO.

¹⁷ Supuesto que aconteció en el SUP-JDC-958/2021 y configuró un caso de excepción.

- (68) Por todo lo razonado, la Sala Superior estima que los acuerdos deben confirmarse.

9. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumulan** los recursos de revisión conforme a lo indicado en el apartado 5 de esta sentencia.

SEGUNDO. Se **confirman** los acuerdos controvertidos.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por *** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.